



**EDICTO.**

página WEB edictos.tsj-guerrero.gob.mx.

**Leonidas Gervacio Díaz.**

Presente.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, y ante la incertidumbre de su domicilio actual que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos, por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales a través del presente edicto le hago saber el presente auto:

“ El Licenciado **Uriel Tizapa Hernández**, Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, hago constar y,

**Certifico**

Que al realizar una revisión minuciosa a los autos de la causa penal número **240/2025-III (antes 134/2017-I)**, se advierte que el cuatro de noviembre de dos mil cinco, se libró orden de **reaprehensión**, en contra de **Iván Jiménez Santos**, por el delito de **robo**, en agravio de **Leonidas Gervacio Díaz**, y de la fecha en que se libró la orden de captura, hasta este día han transcurrido **diecinueve años, cinco meses, veinticuatro días**.

Lo que certifico por mandato judicial para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el diverso numeral 59 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con esta fecha doy cuenta a la Titular del Juzgado, con el estado procesal que guarda la causa penal número 240/2025-III (antes 134/2017-I), que se inició a Iván Jiménez Santos.

Conste.

**Auto.** –Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada cuenta con el estado procesal que guarda la causa penal número **240/2025-III (antes 134/2017-I)**, que se inició a **Iván Jiménez Santos**, por el delito de **robo**, en agravio de **Leonidas Gervacio Díaz**, atendiendo a la certificación secretarial que antecede, de la cual se advierte que el cuatro de noviembre de dos mil cinco, se libró orden de **reaprehensión** en contra del citado inculpado, por el delito y agravado de mérito.

Por lo tanto, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales de las partes procesales, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede **declararse de oficio** o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de resolverse la situación jurídica del inculpado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de **robo**, previsto y sancionado por el artículo 163 fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que textualmente dice:

**“Artículo 163. Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:**

**I.- De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario...”**

Ahora bien, los artículos 78, 79, 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 78. La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverán de oficio o a petición de parte, según proceda”.



"Artículo 79. La extinción de la acción penal será resuelta por el ministerio público durante la averiguación previa o por el Órgano Jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento".

"Artículo 90. La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley".

"Artículo 92. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

"Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la ley exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves esta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado".

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma será en un plazo igual al término medio aritmético, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales se advierte que la orden de reaprehensión librada en contra de Iván Jiménez Santos, **es del día cuatro de noviembre de dos mil cinco**; sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de robo, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 163 fracción I, del Código Penal del Estado abrogado, con una penalidad de **uno a dos años de prisión**, por ende el término medio aritmético **es de un año y seis meses**, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputo que se iniciará al día siguiente del **cuatro de noviembre de dos mil cinco**, en que se libró la orden de reaprehensión en contra del inculpaado.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el cinco de noviembre de dos mil cinco, día siguiente al que se dictó la orden de reaprehensión, a la fecha han transcurrido **diecinueve años, cinco meses, veinte días**, plazo que excede el término medio aritmético que se requiere para la prescripción de la acción penal del Estado, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de reaprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 78, 79, 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, con esta fecha de oficio, **se declara extinguida la acción penal por prescripción**, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio a la agente titular del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de **reaprehensión** del cuatro de noviembre de dos mil cinco, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el



transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4º del código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Crimínalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculpado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agraviado se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y al agraviado de mérito, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, se instruye al secretario actuario adscrito a este Juzgado, para que notifique de manera personal el presente proveído, al agraviado Leonidas Gervacio Díaz, en su domicilio ubicado en calle Altamirano, número 79, colonia Centro en esta Ciudad Capital, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada **Amelia Gama Pérez**, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el Licenciado **Uriel Tizapa Hernández**, Tercer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -"

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 06 de junio de 2025.

Atentamente.

El Secretario Actuario adscrito al Juzgado  
de Primera Instancia en Materia Penal  
del Distrito Judicial de los Bravo.

Lic. Jaime Terán Salazar.

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO  
ACTUARÍA